

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que los demandados Flor Alba Forero Gómez e Israel Alarcón, a través de apoderado judicial, incoaron incidente de nulidad; corriéndose traslado a la parte demandante por el término establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P. Dado que el apoderado judicial de la pasiva no realizo tal carga.

Socorro, 13 de abril del 2023,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SOCORRO SANTANDER

Ref: Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía.
Dte: Bernarda Rincon De Luna.
Apdo.: Abg. Pedro Chavarro Rodríguez.
Ddos: Flor Alba Forero Gómez E Israel Alarcón.
Apdo.: Abg. Henry Torres Bedoya.
Radicado: 2022-00002

Socorro, Santander, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

Sustenta en su escrito el abogado de los demandados, que es nula la actuación adelantada con posterioridad a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, por indebida notificación, aunado a que solicita se les permita ejercer el derecho a la defensa y contradicción a los demandados Flor Alba Forero Gómez e Israel Alarcón, toda vez que, en su momento, no lo pudieron ejercer por motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

Como relato fáctico que sustenta su pretensión, manifiesta que en el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, se señala fueron enviados avisos de notificación a los demandados el día 08 de abril de 2022, notificándoseles el

mandamiento de pago de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el cual no hubo pronunciamiento defensivo en el término concedido para tal efecto.

Así mismo, indica que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó la notificación al demandado en donde se le debió hacer saber que disponía de un término de 5 días para pagar y de 10 días para proponer excepciones conforme al numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

Refiere el togado que, en la notificación por aviso practicada por el abogado de la parte demandante, no se anexó copia de la demanda y no se indicaron los términos para contestar la demanda y proponer excepciones ordenados por el despacho, considerando existe una indebida notificación según el artículo 91 del C.G.P.

Manifiesta que, los avisos fueron enviados el día 08 de abril de 2022, por lo que el tiempo para contestar la demanda y proponer excepciones inició el 12 de abril del 2022, sin embargo, indica que, para esa fecha, el señor ISRAEL ALARCON se encontraba enfermo y recibiendo atención de su esposa, la señora FLOR ALBA FORERO GOMEZ. De igual manera, reitera que el 18 de abril del 2022, la salud del señor ISRAEL ALARCON empeoró por lo que fue llevado a urgencias del Hospital Manuela Beltrán del Socorro en donde fue diagnosticado con Pancreatitis Crónica y así, después de llevar nueve días de hospitalización, se consideró que debía ser remitido a mayor nivel de complejidad, por lo que, el día 26 de abril de 2022 fue remitido a la Fundación Cardiovascular del Hospital Internacional de Colombia e ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos, en donde fue tratado por un término de tres meses y finalmente, dado de alta el día 19 de julio de 2022.

Expresa que, los demandados no pudieron ejercer el derecho a la defensa y contradicción debido a los imprevistos, como fueron el grave estado de salud que presentaba el señor ISRAEL ALARCON y por ende su esposa FLOR ALBA FORERO GOMEZ al estar al cuidado del mismo, por consiguiente, la no contestación de la demanda se debió a hechos de fuerza mayor y caso fortuito tal como lo dispone el artículo 64 del Código Civil.

Para rematar su intervención solicitó se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así mismo, se permita dar contestación de la demanda y proponer las excepciones a las que hubiere lugar y permitirles a los demandados ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Del escrito anterior se corrió traslado a la parte demandante por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2023, quien mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2023 señaló que la providencia que libró mandamiento de pago en su numeral segundo dispuso respecto a la notificación, que esta debía

realizarse en la forma indicada en el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P, como efectivamente se realizó.

Agrega que, dando cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.G.P, se procedió a notificar la providencia, es decir el mandamiento ejecutivo, mediante el envío del aviso a la parte demandada a la dirección suministrada en los términos ordenados por la norma procesal, indica que adjuntó copia del auto que libra mandamiento de pago y les indicó que disponían del termino de 03 días para retirar los anexos de la demanda, por tanto, considera se dio debida aplicación a la norma citada y al contenido del auto, aun así ninguna de las partes acudió al despacho.

Por último, concluye que, los demandados no demostraron interés en hacerse parte del proceso a pesar de haberlo podido hacer con el recibo de las citaciones recibidas, así mismo y con los argumentos expuestos, se les garantizó su ejercicio al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, por tanto, se solicita al despacho mantener incólume las providencias proferidas al interior del presente proceso, y declarar improcedente la petición invocada por no enlistarse en alguna de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, hay que decir, que los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades procesales e introducen una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal, no sin hacer salvedad de que no todas las irregularidades acarrear nulidades, pues esta categoría queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Igualmente, este instituto está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que se encuentra sometido a reglas bien precisas, no sólo desde el punto de vista de los hechos que les dan origen, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la manera como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se desprenden de su declaración, entre otros aspectos.

Cuando se proponga causal de nulidad subsumible en cualquiera de las causales tipificadas en la ley procesal, deberá imprimírsele trámite, agotarlo y decidirlo, de acuerdo a lo ordenado en la ley; máxime cuando, con posterioridad, la irregularidad no ha quedado saneada, ni se da otro de los eventos que contempla la norma antes citada, para que proceda el rechazo de plano.

Básicamente la nulidad que deprecó el apoderado judicial de los demandados, se apuntala en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.,

la que refiere que el proceso es nulo en todo o en parte: - *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”*.

En primer término, la nulidad invocada se sustenta en lo relacionado con la inobservancia de los ritos procesales para alcanzar la notificación al extremo demandado en los términos dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por cuanto considera, que se configura una irregularidad cuando no señala el término del cual disponían para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por otro lado, sustenta su petición de nulidad bajo el argumento que los demandados no pudieron ejercer su derecho a la defensa y contradicción debido al grave estado de salud en el que estuvo el señor ISRAEL ALARCON y por ende su esposa FLOR ALBA FORERO GOMEZ al estar al cuidado del mismo.

En cuanto a la solicitud impetrada por el togado, tendrá que señalarse que a voces de la Honorable Corte Constitucional, se ha sostenido respecto de la notificación de las providencias judiciales y su fundamentación del debido proceso que: *“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...”*¹

Deberá tenerse claro, como el demandante surtió el ciclo notificadorio tal y como se extrae de los archivos - 03 CONSTANCIA ENVIO CITACIÓN PARA NOTIF.PERSONAL- y 04 CONSTANCIA NOTIFICACION AVISO del expediente digital del presente trámite, que como se indicó son la base de la discusión sobre la nulidad planteada, que discurre en la inobservancia de los ritos propios de la notificación, esto es, si el hecho de no haberse señalado en el memorial que realizó la notificación el término del cual disponían los demandados para que propongan excepciones o medios de defensa que

¹ Sentencia T-489/06

consideren del caso, resulta vulneratorio de su derecho de defensa y contradicción.

Es así como se aparta esta instancia de considerar que tendría que exigírsele al demandante indicar de manera expresa en el memorial de notificación el término del cual disponían los demandados para contestar la demanda, más aún, cuando dicho memorial se encontraba acompañado del auto de fecha 27 de enero de 2022 el cual en su numeral segundo indicó "... haciéndosele saber que dispone igualmente del término de cinco (05) días para pagar (inciso 1° art. 431 del CGP) y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 422. Es de anotar, que los memoriales de notificación personal, fueron recibidos personalmente por la señora Flor Alba Forero Gómez el 8 de marzo de 2022 a las 9:15 de la mañana, y las notificaciones por aviso fueron recibidas por el señor Israel Alarcón el 8 de abril de 2022 a las 15:36 horas.

Encontrándose, que el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 fue debidamente notificado a los demandados, en los términos establecidos en los artículos 290 numeral 1, 291, 292, 296 y 301 del CGP, dándoseles a conocer el contenido del auto, en el cual se les hace saber los términos que tienen para pagar y para contestar la demanda y/o proponer excepciones, al igual que la forma en cómo podían tener acceso a la demanda y sus anexos, términos que la demandada dejó fenecer en silencio.

De otro lado, no es de recibo el planteamiento de la parte pasiva, en cuanto a que debido a hechos de fuerza mayor y caso fortuito, definidos por el artículo 64 del Código Civil, acotándose que no se estableció previamente por el apoderado si nos encontrábamos específicamente ante un evento de fuerza mayor o de caso fortuito que son disimiles, pero que sustento en el estado de salud del señor Israel Alarcón que presento desde el 18 de abril de 2022 y que por ello, considera estaría incurso el proceso en una nulidad, argumento que no es de recibo para la judicatura pues como sea venido manifestando las causales de nulidad son taxativas y el estado de salud de uno de los demandados y la dedicación en su cuidado, no son causales que pueda invalidar lo actuado, máxime cuando se observo que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda en su contra desde el 8 de marzo de 2022, fecha en la que se recibió por parte de la señora Flor Alba Forero Gómez el memorial de notificación personal, esto es un mes antes que se presentara las falencias en el estado de salud de su esposo Israel Alarcón.

De lo anotado en los ítems se concluye que, la nulidad a la cual se ha hecho referencia por la parte accionada no puede ser declarada en virtud de que no se encuentra configurada, siendo esa la determinación que en este incidente de nulidad habrá de adoptarse.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE, con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb23da70197da71d56ff913d67b7b540ae9d38d4a9ef9c28e2c5c9eb55af430**

Documento generado en 13/04/2023 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>